

Miguel Ángel Méndez Hernández
Abogado

Bogotá D.C., noviembre 17 de 2021

Señora
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. **GLORIA ESPERANZA OSORIO**
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO VERBAL SUMARIO ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Expediente: 110014003021 2019 0 1453 00

Demandante: ALEJANDRO FIDEL TRUYOL RUA

Demandados: DARIO LAGUADO MONSALVE

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetada Señora Jueza:

MIGUEL ANGEL MENDEZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.226.351 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No 333.277 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es: miguelangelmehe@gmail.com, la cual coincide con la que tengo inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado del demandado, doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en desarrollo del poder que me fue otorgado; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal (*el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. se recibió el 14 de octubre de 2021, así que la notificación se entiende surtida el 15 de octubre de 2021 y los 20 días se cumplen el día de hoy, 17 de noviembre de 2021*), me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos, previas las siguientes consideraciones:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACION JUDICIAL:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial, como una de las modalidades de proceso concursal previsto en dicho régimen, es de carácter jurisdiccional y como tal está orientado por los siguientes principios:

- a-) UNIVERSALIDAD:** La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
- b.-) IGUALDAD:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
- c.-) EFICIENCIA:** Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
- d.-) INFORMACIÓN:** En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
- e.-) NEGOCIABILIDAD:** Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
- f.-) RECIPROCIDAD:** Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.
- g.-) GOBERNABILIDAD ECONÓMICA:** Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

2.- De conformidad con las normas previstas en la Ley 1116 de 2006, **normas que son de orden público** y por ende de obligatorio cumplimiento, dentro del trámite del proceso liquidatorio, se deben surtir las siguientes etapas:

- a-) Apertura:** se inicia a través de Auto, y en el mismo, se designa al liquidador de los bienes a liquidar, y se decretan las medidas cautelares sobre los bienes del deudor, se ordena la aprehensión de los libros y papeles contables de la compañía, entre otros. Igualmente se ordena la fijación, en la secretaría Administrativa del Grupo de Liquidación, hoy Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso se fija en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por éste y el liquidador durante todo el trámite.
- b.-) Emplazamiento a los acreedores y Término para presentar créditos:** Proferido el auto de apertura del proceso, se advierte a los acreedores que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 49, numeral 5, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

c.-) Traslado de Créditos: Vencido el término para presentar créditos y una vez el Despacho haya incorporado al expediente los mismos y los procesos ejecutivos que cursaban en otros despachos, se corre traslado a las partes de los créditos que se hubieren presentado, por el término de cinco (5) días, conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, término dentro del cual pueden presentarse objeciones contra los mismos.

d.-) Traslado de Objeciones: Si dentro del término de traslado de créditos, se presentaren objeciones, de éstas se ordenará correr traslado por tres (3) días, para que los interesados presenten sus escritos describiéndolas. Una vez vencido dicho término, el liquidador tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el liquidador informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.

e.-) Calificación de Créditos: Surtido el traslado de objeciones, o, no presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo.

f.-) Acuerdo de Adjudicación: Transcurrido el término de venta señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se concede al liquidador un término de treinta (30) días para que el Liquidador presente al juez del concurso el acuerdo de adjudicación al que haya llegado con los acreedores, para su confirmación en audiencia.

g.-) Entrega material de los bienes adjudicados. El liquidador realizará la entrega material de los bienes a los acreedores adjudicatarios dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la audiencia de confirmación de la adjudicación o de la ejecutoria de la providencia de adjudicación.

h.-) Presentación ante el juez del concurso de la rendición de cuentas de su gestión. Hecha la adjudicación de los- bienes, de acuerdo con los términos expuestos en precedencia el liquidador deberá presentar una rendición de cuentas finales de su gestión, incluyendo una memoria detallada de las actividades y las pruebas pertinentes.

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS QUE MENCIONA EL DEMANDANTE:

Para efectos de abordar el presente caso de una manera clara y ordenada, me permito responder a los hechos siguiendo la misma numeración propuesta por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, así:

Al hecho 1: ES CIERTO en cuanto se presentó la demanda y me remito a lo dicho por la sentencia. Sin embargo, aclaro que antes del proceso liquidatorio, la compañía estaba afrontando un proceso de reestructuración (otro proceso concursal) y el liquidador asumió la representación legal de la sociedad ROYAL

HOTEL LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL desde el **22 de agosto de 2011** tal como consta en las pruebas que estoy aportando. Además, apporto también el acta de aprehensión de libros en los que consta que nos e recibió ninguna carpeta relacionada con temas laborales (asunto que también queda probado con la conciliación que de una objeción se hizo con la Dra. Dicky González Mantilla y que estoy aportando con este escrito)

Al hecho 2: ES CIERTO.

Al hecho 3: ES CIERTO conforme a la documental aportada. Para analizar esta respuesta le ruego al despacho tener en cuenta que el liquidador asumió la representación legal de la sociedad ROYAL HOTEL LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL desde el **22 de agosto de 2011** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se aporta a este escrito.

Al hecho 4: ES PARCIALMENTE CIERTO. El 28 de marzo de 2001 en la Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades y bajo el número de radicación 5410891-0, Royal Hotel Limitada solicitó su admisión a un proceso encaminado a lograr un acuerdo de restructuración en los términos de la ley 550 de 1999 y mediante Auto 400-011640 del 2 de agosto de 2011 la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de Royal Hotel Ltda. Mi poderdante solo intervino en lo relacionado con la liquidación judicial.

Al hecho 5: ES CIERTO conforme a la documental aportada.

Al hecho 6: ES PARCIALMENTE CIERTO conforme a la documental aportada, pero aclaro que para analizar esta respuesta le ruego al despacho tener en cuenta que el liquidador asumió la representación legal de la sociedad ROYAL HOTEL LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL **desde el 22 de agosto de 2011** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y la aprehensión de libros y papeles con la intervención del juez del concurso, solo se dio hasta el 20 de septiembre de 2011. El enteramiento del caso laboral se da cuando mi poderdante es debidamente notificado. Antes no tenía cómo saber que había una demanda en curso, no solo porque la notificación no se había surtido, sino porque la ley 1116 de 2006 solo ordena dar aviso a los jueces que conocen de procesos de ejecución.

Al hecho 7: ES CIERTO, para analizar esta respuesta le ruego al despacho tener en cuenta que el liquidador asumió la representación legal de la sociedad ROYAL HOTEL LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL desde el **22 de agosto de 2011** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y la aprehensión de libros y papeles con la intervención del juez del concurso, solo se dio hasta el 20 de septiembre de 2011. El enteramiento del caso laboral se da cuando mi poderdante es debidamente notificado. Antes no tenía cómo saber que había una demanda en curso, no solo porque la notificación no se había surtido, sino porque la ley 1116 de 2006 solo ordena dar aviso a los jueces que conocen de procesos de ejecución.

Adicionalmente, en el escrito que menciona en este hecho número siete, se dejó constancia y cito textualmente “*En este estado de la diligencia, la señora Juez, luego de pasar revista minuciosa al proceso precisa que el ente demandado, es de público conocimiento que se encuentra en liquidación. Por lo tanto, al no encontrarse notificado o enterado en debida forma el agente liquidador de la empresa demandada ROYAL HOYEL LTAD, por desconocerse su domicilio, es del caso oficiar a la Superintendencia de Sociedades, solicitándole tal dato, para luego, proceder a la notificación respectiva del auto admisorio de la demanda y del proceso mismo.*” (Subrayado fuera del texto)

Al hecho 8: ES CIERTO pero aclaro que **(i)** el oficio fue sellado el 21 de febrero de 2012; **(ii)** no estaba dirigido a mi poderdante; **(iii)** esa comunicación, como todo lo demás que llegaba a la Superintendencia de Sociedades, ingresaba al Despacho y solo – si así lo consideraba el juez concursal – se notificaba un auto (en el estado) para que el auxiliar de justicia lo conociera y obrara de conformidad; y, **(iv)** la respuesta la preparó y la remitió directamente el juez concursal al juez laboral.

Al hecho 9: ES PARCIALMENTE CIERTO y aclaro que **(i)** el oficio fue sellado el 21 de febrero de 2012 y se contestó mediante oficio 405-012766 del 28 de febrero de 2012; **(ii)** no estaba dirigido a mi poderdante; **(iii)** esa comunicación, como todo lo demás que llegaba a la Superintendencia de Sociedades, ingresaba al Despacho y solo – si así lo consideraba el juez concursal – se notificaba un auto (en el estado) para que el auxiliar de justicia lo conociera y obrara de conformidad; **(iv)** la respuesta la preparó y la remitió directamente el juez concursal al juez laboral.

Al hecho 10: NO ES CIERTO. Si bien el encabezamiento de la comunicación enviada por la Superintendencia al Juzgado con fecha 28 de febrero de 2012, en la parte superior se consignó que dicho escrito se le asignó el trámite 17014 – presentación y traslado de créditos, lo anterior no significa (simple tecnicismo del sistema) que se relevó al acreedor de hacer la presentación formal de su crédito acompañado de la prueba de la existencia del crédito y cuantía, como lo exige la Ley 1116 de 2006.

Olvida el distinguido apoderado de la parte actora, que el abogado que representaba en su época al señor Truyol concurrió a la audiencia de resolución de objeciones de junio de 2012 y el juez despachó desfavorablemente su petición para confirmar lo que tanto la ley como mi poderdante han sostenido (como prueba se adjunta el acta de esa audiencia):

“5. Objeción presentada por el doctor JUAN RUA FONTALVO APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO.

El doctor Fontalvo sustenta su recurso de reposición señalando que existe demanda ante el Juzgado 1° Civil del Circuito, por lo que solicita que sea tratado como todos los ejecutivos y se tenga la demanda ordinaria laboral en aras al derecho de igualdad.

(...)

*En el punto al recurso del Dr. Juan Rua Fontalvo , que pretende la aplicación del principio de igualdad sobre los procesos ejecutivos a las demandas, el despacho aclara que es **la misma ley 1116 de 2006 la que determina el tratamiento de los procesos de ejecución que cursan en contra de la concursada permitiendo que los mismos se tomen como presentados en tiempo si llegan hasta la audiencia de resolución de objeciones, pero tratándose de demandas ordinarias donde aun no está definido el derecho a favor del demandante, les asiste la carga a cada titular de comparecer dentro del término legal al proceso de liquidación buscando su reconocimiento como acreedor litigioso, de manera que no es posible acceder a la pretensión***. (negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, si el ahora accionante quería solicitar que se constituyera una reserva contable para cubrir lo que resultara de una condena contra Royal Hotel, debió exponer su solicitud ante la Superintendencia en esa audiencia del 1 de junio de 2012 porque solo con la calificación y graduación de créditos a cargo del deudor en concurso (Royal Hotel) se tiene certeza de lo que se adeuda y del inventario con el que cuenta la concursada que – anticipo – fue insuficiente para atender la totalidad de los créditos. La ley no obliga al liquidador a efectuar reserva alguna. Además, para la fecha del envío del oficio, dentro de la Superintendencia de Sociedades se surtía un procedimiento mediante el cual si el liquidador debía tener conocimiento sobre algún trámite o escrito, mediante auto se le corría traslado para que se pronunciara sobre lo pertinente.

Al hecho 11: ES PARCIALMENTE CIERTO. En este auto de fecha 29 de marzo el despacho considero qué “*teniendo en cuenta que en el presente caso **NO SE HA INTEGRADO EL CONTRADICTORIO**, dable es concluir que se trata de una demanda admitida y no notificada, pues en este caso es evidente que se notificó en indebida forma a la empresa demandada. Por ello, y como quiera que no se cumplió con lo ordenado en el inciso segundo del art primero, de acuerdo no. PSAA11-9008 DE 2011, se dispone avocar el conocimiento del proceso”*

Al hecho 12: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 13: ES CIERTO pero aclaro que la contestación de una demanda -cuando se está tramitando un proceso concursal a nombre de la sociedad demandada- o la notificación que se haga de ese auto admisorio, NUNCA se consideran solicitud de reconocimiento de crédito, porque la ley 1116 de 2006 le exige al acreedor que concurra con prueba de la existencia y cuantía del crédito y el liquidador jamás podrá asumir las cargas que le caben a todos los acreedores que quieran concurrir a la liquidación judicial.

Al hecho 14: ES CIERTO pero aclaro que la contestación de una demanda -cuando se está tramitando un proceso concursal a nombre de la sociedad demandada- o la notificación que se haga de ese auto admisorio, NUNCA se consideran solicitud de reconocimiento de crédito, porque la ley 1116 de 2006 le exige al acreedor que concurra con prueba de la existencia y cuantía del crédito y el liquidador jamás podrá asumir las cargas que le caben a todos los acreedores que quieran concurrir a la liquidación judicial.

Al hecho 15: ES PARCIALMENTE CIERTO. En vista de las dificultades económicas que venía afrontando Royal Hotel Limitada en restructuración, la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 35 de la Ley 550 de 1999 le solicitó al promotor que convocara una reunión de terminación del acuerdo. Esa reunión se llevó a cabo durante los días 25 de mayo de 2011 y 29 de julio de 2011. Mediante Auto 400-011640 del 2 de agosto de 2011 la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de Royal Hotel Ltda. Si el demandante conocía de la existencia de ese proceso concursal debió presentar su dicho y adjuntar las pruebas ante el representante legal de la época pero su desidia trajo como consecuencia que el crédito fuera tratado como un crédito – en el ámbito de la liquidación judicial – postergado por extemporaneidad. Además, el demandante reconoce en el hecho 12°, que solo hasta el **23 de abril de 2012** el ex liquidador fue notificado y tuvo conocimiento del proceso ordinario laboral. Como se dijo en hecho anterior, en palabras del despacho “ (...) *dable es concluir que se trata de una demanda admitida y no notificada, pues en este caso es evidente que se notificó en indebida forma a la empresa demandada.*(...)”

Al hecho 16: NO ES CIERTO. Ni la comunicación que se dio a través de los oficios con los que los jueces laborales pidieron información, ni los pronunciamientos que hizo el liquidador como abogado en ejercicio ante el juez laboral, se traducen en una solicitud de reconocimiento de crédito al interior de un proceso concursal. Ni el juez del concurso ni el auxiliar de justicia pueden irrumpir en la órbita de los acreedores y reconocer de oficio un crédito porque la ley 1116 de 2006 radica esa carga, en cabeza de cada acreedor, que a la postre deberá resolver si concurre o no al proceso y si decide hacerlo, en qué fecha lo hace. Sobre este punto es importante resaltar que tal como el mismo apoderado lo reconoce, la notificación de la demanda ya se había hecho pero el acreedor no se hizo parte en el proceso concursal, presentando el crédito acompañando prueba de la existencia y cuantía de los créditos, exigencia que la Ley 1116 de 2006 impone para toda clase de créditos como ya quedó dicho.

Al hecho 17: ES CIERTO y para probarlo ruego tener en cuenta no solo lo que dispone la ley, sino lo que se dice en el oficio 2200-175771 del 13 de noviembre de 2021 que arrimo como prueba.

Al hecho 18: ES CIERTO. En el acta de aprehensión de papeles que arrimo como prueba, consta los documentos que recibió el antiguo liquidador y esa consideración, por ejemplo, fue tenida en cuenta en las actas de conciliación de objeciones con algunos trabajadores y que también estoy arrojando con este documento.

Al hecho 19: ES CIERTO. Mi poderdante desistió de esa prueba y en esa decisión no puede haber crítica de ninguna clase. La ley procesal garantiza el debido proceso de los demandados y el ejercicio de ese derecho, incluso se puede traducir en silencio o en el desistimiento de una prueba.

Al hecho 20: ES CIERTO pero me remito a la literalidad de la sentencia.

Al hecho 21: NO ES CIERTO. Mediante auto 405-000789 del 11 de septiembre de 2015 el juez concursal reconoció al hoy demandante como un acreedor en la categoría de crédito postergado por extemporaneidad y obviamente en relación con las sumas de dinero que quedaron recogidas en la sentencia, porque

esa providencia fue la que conoció la Superintendencia de Sociedades. Cualquier cálculo realmente resulta inane, porque el término para hacerse parte venció el 4 de octubre de 2011 y la decisión de extemporaneidad hubiera sido la misma, aún si el demandante hubiera aportado la demanda el mismo día en que se profirió y la adjudicación tampoco hubiera variado porque esta liquidación cerró con saldos insolutos.

AQUÍ EL DEMANDANTE COMETE UN APARENTE ERROR EN LA NUMERACION DE LOS HECHOS. NO ES CLARO EN DONDE TERMINA LO CITADO DEL FALLO DEL JUEZ LABORAL DE BARRANQUILLA. HAGO LA PRECISION CORRESPONDIENTE.

Al hecho 22 (hecho 8 del escrito de demanda): NO ME CONSTA la interposición de los recursos y me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 23 (hecho 9 del escrito de demanda): ES PARCIALMENTE CIERTO conforme a la documental aportada. El despacho declaró improcedente la solicitud de corrección de error aritmético en la sentencia. Lo que sí hizo fue aclarar la sentencia mediante la cual se condenó a la demandada Hotel Royal LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Al hecho 24 (hecho 10 del escrito de demanda): ES PARCIALMENTE CIERTO. En materia concursal, los jueces que conocen de procesos ejecutivos (deben remitirlos antes de la audiencia de resolución de objeciones) son los que lo deben remitir a la Superintendencia de Sociedades, pero el juez laboral que conoció de un proceso ordinario (aquí no hay ningún mandamiento de pago) tampoco puede desplazar la carga que le cabe al acreedor laboral. Sin embargo y con todo respeto, debo insistir en que aun ese envío no mejora la situación del tratamiento dado al demandante porque el término para hacerse parte venció el 4 de octubre de 2011. Lo que intenta hacer el señor Truyol a través de su distinguido apoderado, es revivir términos que no fueron aprovechados por el hoy demandante. Si el demandante quería hacerse parte, debió presentar su solicitud de reconocimiento de crédito como un crédito litigioso. Nótese además, cómo el demandante guardó silencio durante un año (fecha transcurrida entre que se profirió la sentencia y se hace el supuesto envío al que se refiere la demanda) y ahora se duele de su propia negligencia. Además, debo decir, que el **17 de Junio de 2013** mediante auto 400-011134 la Superintendencia de Sociedades aprobó el informe final de rendición de cuentas, es decir, en esa fecha la Superintendencia declaró **TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO Y CULMINÓ EL ENCARGO PARA EL CUAL EL LIQUIDADOR FUE DESIGNADO**, por ende, cuando se emitió la providencia judicial que ordeno remitir el expediente al liquidador (**21 de junio de 2013**), dicho proceso liquidatorio ya había llegado a su fin, y mucho más, cuando llego la supuesta notificación de dicha providencia (**20 de agosto de 2013**) ya habían transcurrido más de dos meses desde cuando mi representado ex liquidador había culminado el encargo por el cual fue designado. **Téngase presente que el ahora demandante tuvo ocasión de conocer la cuentas y de objetarlas pero nada dijo, no objetó ni se opuso a esas cuentas.**

Al hecho 25 (hecho 11 del escrito de demanda): ES PARCIALMENTE CIERTO y aclaro:

- a. En la Calle 70 A 11 – 83 de la ciudad de Bogotá desarrollan actividades comerciales varias compañías y también se encuentra el domicilio de mi representado para efectos laborales y por ese motivo es la dirección que reporta para notificaciones judiciales de las compañías de las cuales es liquidador o promotor.
- b. Sin embargo, la correspondencia a la que se refiere este hecho NO se entregó a la compañía *Defensoría del Cliente Laguado Giraldo Ltda* pero no a *Darío Laguado Monsalve*. Prueba de ello es que en la correspondencia particular del Dr. Laguado Monsalve, se impone un sello que lleva su nombre de pila y ese no es el sello al que se refiere el demandante. Prueba de ello es que la prueba de la notificación por aviso de esta causa, claramente da cuenta de la imposición de un sello que dice Darío Laguado Monsalve.

A los hechos 26, 27, 28 y 29 (hecho 12, 13, 14 15 del escrito de demanda): NO SON CIERTOS y aclaro que:

Respecto del 26: la ley no obliga a efectuar ningún tipo de reserva y si hay algún hecho dañoso, es la conducta – como exclusiva causa – del propio demandante, la que hoy lo tiene en serios aprietos.

Respecto del 27: Mi poderdante no ha negado nada. Se ha ceñido a lo ocurrido y ha probado su dicho.

Respecto del 28: Si el demandante quería mostrar su desacuerdo, lo debió haber hecho ante el juez natural de estos asuntos (la superintendencia) en el término del traslado de las cuentas finales.

Respecto del 29: Mi poderdante no es ningún irresponsable y si no hay reserva es porque la ley no obliga a efectuarla.

Veamos:

a.- El numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 ordena única y expresamente:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Miguel Ángel Méndez Hernández
Abogado

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

b.- En el auto que decretó la liquidación judicial de la compañía (2 de agosto de 2011) se le ordenó en el numeral décimo tercero **“oficiar” a los jueces que conocieran de los procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se estuviera ejecutando la sentencia**, con el propósito de que remitieran al Juez del Concurso todos los procesos de ejecución que estuvieran siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de resolución de objeciones, con el objeto de que fueran tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos.

c.- Esa obligación la atendió como establece la ley así que calificativos como que “omitió” dar cumplimiento a la Ley y las disposiciones legales distan de la realidad y más bien dejan ver que el abogado Rua Fontalvo no revisó el expediente concursal.

d.- Sobre el envío del expediente ya hice referencia.

e.- El accionante cercena el texto completo de ese mail (reseñado en el hecho 12) en el que expresamente el liquidador le rogó que revisara el expediente y en el que le dijo que la Superintendencia había confirmado que **los procesos ordinarios NO se remiten al concurso** pero por lo que se puede entre ver el accionante – con todo respeto – pretende revivir términos judiciales y trasladarle a los despachos judiciales y al suscrito liquidador las cargas que a él le correspondían. Ver anexo N°. 5.

“De: Dario Laguado Monsalve <laguadogiraldo@yahoo.com>

Fecha: 24 de octubre de 2013, 9:48:58 p.m. COT

Para: "juanruaf@hotmail.com" <juanruaf@hotmail.com>

Asunto: Dr. RUA. RESPUESTA ROYAL

Responder a: Dario Laguado Monsalve <laguadogiraldo@yahoo.com>

Doctor

JUAN RUA FONTALVO

juanruaf@hotmail.com

Pal mar de Varela

Atlántico

Miguel Ángel Méndez Hernández
Abogado

Respetado doctor Rua:

En mi oficina particular recibimos su comunicación del 10 de octubre de 2013: Sobre ese asunto debo confirmarle que:

1º.- En el acta 2012-01-173522 del 22 de junio de 2012 consta que en relación con el crédito de su poderdante (don Alejandro Fidel Truyol) la Superintendencia resolvió que: "es la misma ley 1116 de 2006 la que determina el tratamiento de los procesos de ejecución que cursan en contra de la concursada permitiendo que los mismos se tomen como presentados en tiempo si llegan hasta la audiencia de resolución de objeciones, pero tratándose de demandas ordinarias donde aún no está definido el derecho a favor del demandante, les asiste la carga a cada titular de comparecer dentro del término legal al proceso de liquidación buscando su reconocimiento como acreedor litigioso, de manera que no es posible acceder a la pretensión".

2º.- Por esa razón las pretensiones económicas de quienes no se hicieron arte a tiempo, como es el caso de su poderdante. no fueron incluidas en el plan de adjudicación.

*3º.- El 17 de Junio de 2013 mediante auto 400-011134 la Superintendencia de Sociedades aprobó el informe final de rendición de cuentas, es decir, en esa fecha la Superintendencia declaró **terminado el proceso liquidatorio y culminó el encargo para el cual fué designado.***

4º.- No conozco el oficio 1709 que usted dice profirió el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla el 16 de Agosto de 2013 y poco puedo decir nada respecto a ese asunto porque - vuelvo y repito – el proceso liquidatorio ya terminó así que cualquier asunto le ruego consultarlo directamente en el expediente del proceso liquidatorio y con la Superintendencia de Sociedades.

Respetuosamente, DLM"

f.- El ex liquidador no debe responder por ningún crédito porque si el accionante tenía alguna reclamación a cargo de Royal Hotel debió presentarse al concurso con prueba de la existencia y cuantía del crédito y el ex – liquidador no puede responder la desidia del accionante o por la mala fortuna porque el aparato judicial se pronunció en sentencia de primera instancia (condenatoria y que constituye título) el 28 de agosto de 2012 cuando la audiencia de resolución de objeciones se llevó a cabo el **1 de junio de 2012.**

g.- En esa audiencia la Superintendencia le dijo al hoy demandante que "es la misma ley 1116 de 2006 la que determina el tratamiento de los procesos de ejecución que cursan en contra de la concursada permitiendo que los mismos se tomen como presentados en tiempo si llegan hasta la audiencia de resolución de objeciones, pero tratándose de demandas ordinarias donde aún no está definido el derecho a favor del demandante, les asiste la carga a cada titular de comparecer dentro del término legal al proceso de liquidación buscando su reconocimiento como acreedor litigioso, de manera que no es posible acceder a la pretensión".

h.- Frente a la afirmación del apoderado en la cual expresa que “*la irresponsabilidad del señor liquidador se puede probar a través del acta de audiencia de Confirmación del Acuerdo de Adjudicación de bienes (...)*”, es pertinente señalar que el 30 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación a **la que NO asistió el hoy demandante o su apoderado**, de modo que si el señor Truyol Rúa quería hacerse parte en el proceso dejó fenecer las oportunidades legales y más bien encarriló sus esfuerzos a impulsar procesos ejecutivos ante jueces que nada podían hacer porque el único juez natural del concurso es la Superintendencia de Sociedades.

Al hecho 30 y 31 (hecho 16 Y 17 del escrito de demanda):

Sobre el hecho 30: No me consta el “grado de desesperación”. Me atengo a lo que se pruebe.

Sobre el hecho 31: Es parcialmente cierto conforme a la documental aportada. El requerimiento que se le realizó por parte de la Superintendencia de Sociedades al ex liquidador de la concursada, expresamente señalaba qué “*(...) me permito solicitarle su valiosa colaboración, par que en su calidad de ex liquidador de la citada compañía, se sirva verificar en sus archivos personales si el referido expediente se encuentra en su poder.*”

Al hecho 32 (hecho 18 del escrito de demanda): NO ES CIERTO. Señora Jueza, sea lo primero señalar que la redacción del presente “hecho” contiene apreciaciones de carácter subjetivo y parecen más acercarse a una pretensión que a una descripción fáctica que fundamente la demanda. Me reafirmo en lo relatado en el *hecho 26, 27, 28 y 29 (hecho 12, 13, 14 15 del escrito de demanda)*; toda vez que el demandante hace una exposición igual o similar a lo desarrollado en el presente hecho. Como se indicó en hechos anteriores, mi representado cumplió con TODOS los deberes que le impone la Ley y no es mentiroso y mucho menos ha faltado a sus deberes. Toda su actuación se apegó a la ley concursal y se cumplió de manera diligente.

Al hecho 33 (hecho 19 del escrito de demanda): ES CIERTO.

Al hecho 34 (hecho 20 del escrito de demanda): NO ES CIERTO. El distinguido apoderado es más que ofensivo con sus palabras y le ruego que modere su dicho. Los honorarios son una retribución que establece la ley y se liquidan con las tablas que ha establecido el legislador. Los fijó un juez y como la liquidación nunca tuvo recursos líquidos, también se le pagaron con adjudicación de bienes inmuebles. El demandante pretende mostrar a un auxiliar de justicia “perverso” como para deslucir a mi poderdante, pero olvida que es la desidia de su poderdante, la que conllevó a que su crédito fuera tratado como un crédito extemporáneo. Eso sería como concluir que mi poderdante provocó la quiebra de la entidad empleadora. Olvida también la parte actora que el Dr Laguado de su bolsillo – incluso – tuvo que sufragar los gastos relacionados con el contador y el celador de los inmuebles, así que soltar semejantes frases deslucen al doctor Abril Coy, a quien mi poderdante y yo hemos tratado con respeto.

Miguel Ángel Méndez Hernández
Abogado

Al hecho 35 (hecho 21 del escrito de demanda): ES CIERTO.

Al hecho 36 (hecho 22 del escrito de demanda): ES CIERTO. El demandante no estuvo presente en la audiencia de adjudicación.

Al hecho 37 y 38 (hecho 23 y 24 del escrito de demanda):

Sobre el hecho 37: No es cierto. Señora jueza, nuevamente, la redacción del presente “hecho” contiene apreciaciones de carácter subjetivo y parecen más una pretensión que a una descripción fáctica que fundamente la demanda. Mi poderdante nunca ha mentido y no veo de dónde concluye semejante cosa. Ruego más respeto para mi poderdante.

Sobre el hecho 38. No es cierto y ojalá el doctor Abril Coy moderara su dicho. El 31 de Agosto de 2015 efectivamente, mi representado, recibió una notificación exótica (la de un auto donde se ABSTIENEN de librar mandamiento de pago) y como en esa fecha ya **la concursada NO existía** mal hubiera hecho mi representada en contestar bajo un status que ya no tenía (liquidador y por ello mismo representante legal de la sociedad) así que nada podía contestar distinto a:

“Bogotá D.C., Septiembre 9 de 2015

Señor

JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Palacio de Justicia Edificio Centro Cívico. Piso 4 Telefax: 3410190

Barranquilla

Ref:- PROCESO DE ALEJANDRO FIDEL TRUYO RUA VS. ROYAL HOTEL LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL. PROCESO 2014-273

Respetado señor Juez:

DARIO LAGUADO MONSALVE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como ex liquidador de la compañía de la referencia, respetuosamente

MANIFIESTO

1°.- El 31 de Agosto de 2015 recibí en mi oficina particular un aviso de notificación de ese Juzgado por medio del cual me notifican del auto en el que ese Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago porque la compañía demandada se encuentra en liquidación pero a la vez me dice que tengo 10 días para contestar la demanda.

Miguel Ángel Méndez Hernández
Abogado

2°.- La liquidación de la sociedad ya culminó y la matrícula mercantil ya fue cancelada como consta en el certificado que estoy enviando y por lo tanto no tengo personería para actuar en este proceso pero en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal le confirmo que he enviado a la Superintendencia de Sociedades la documentación que se me hizo llegar para que ese organismo proceda como lo ordena la ley.

3°.- Con este memorial estoy enviando copia de esa radicación y del certificado de cancelación de la matrícula para que conste en el expediente.

Respetuosamente,

DARIO LAGUADO MONSALVE

Ex – Liquidador”

En lo demás, debo insistir en lo siguiente:

a.- Tan diligente fue el liquidador que remitió lo acontecido a la Superintendencia de Sociedades y solicito formalmente: *“si lo considera prudente esa Superintendencia reabra el proceso y lo tenga en cuenta como un crédito extemporáneo”.*

b.- El 11 de noviembre de 2015 mediante Auto 405-000789 la Superintendencia de Sociedades ordenó *“tener como crédito legalmente postergado dentro de la graduación y calificación de créditos de la sociedad Royal Hotel Ltda en Liquidación Judicial (Proceso Terminado) al señor Alejandro Fidel Truyol Rua”.*

c.- Es decir, el crédito del hoy accionante ya está reconocido en el proceso concursal y si llegan a emerger activos que permitan recoger esa acreencia el proceso de igual forma se reabrirá para pagar este y los demás créditos insolutos con el orden y prelación de ley que les corresponda. Eso se traduce en la inexistencia de daño alguno.

d.- Omite el apoderado decir que en aquella Acción de Tutela presentada bajo la radicación 45778 contra la Sala Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la honorable Corte Suprema de Justicia, MP. Fernando Castillo Cadena, STL 384-2017, en su parte resolutive **resolvió NEGAR la acción de tutela impetrada**, considerando que:

“

(...)

No resulta procedente librar mandamiento de pago frente a personas naturales que no fueron vinculadas como parte, ni fueron objeto de condena en la sentencia que sirve de base para la pretendida ejecución, pues de acceder a ellos se desconocerían los principios constitucionales del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la C.P., sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio, como el derecho de defensa que le asiste para controvertir los aspectos probatorios y sustanciales relativos a la solidaridad que se le endilga.

Y es que además que para proceder a ejecutar a los deudores en su condición de solidarios, deben ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, estadio judicial propicio donde se debe ventilar si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral que se pretende cobrar, ya sea que este reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso anterior o concomitante».

Por lo anterior, se observa que la providencia que se pretende atacar por esta vía, a juicio de esta Corporación, no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del Tribunal accionado, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia,”

En resumen: distintas instituciones judiciales han decidido sobre el fondo de lo aquí debatido, por lo que el apoderado no puede pretender revivir un debate judicial en el que múltiples ocasiones fue vencido y tampoco puede pretender por esta vía revivir términos judiciales que en su oportunidad no aprovechó.

III.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y las excepciones propuestas al interior de la presente contestación, en representación de mi poderdante manifiesto mi OPOSICIÓN a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte demandante por carecer de sustento factico, legal y probatorio.

IV.- EXCEPCIONES DE FONDO:

Respetuosamente solicito que se desestimen las pretensiones de la parte actora porque aunque la declaratoria de liquidación judicial no implica que procesos ordinarios como el que ahora nos ocupa se remitan a la Superintendencia de Sociedades y por eso mismo el liquidador no puede solicitar la nulidad de lo actuado o proponer la excepción previa de falta de jurisdicción sí le ruego tener en cuenta al Despacho que (i) El escenario donde el demandante debía exponer sus preocupaciones y solicitar el reconocimiento de sus créditos - si estos existieren - es en la Superintendencia de Sociedades y como el demandante guardó silencio ante esa autoridad no puede buscar ante este Despacho que se atienda lo que debía solicitar en otro lugar; y, (ii) La carga de la prueba (sobre la existencia de la relación laboral) está a cargo de la parte actora. Mi representado no reconoce ningún derecho a favor del hoy demandante y propone por mi conducto las siguientes excepciones.

1.- FALTA DE JURISDICCION Y LA SIMULTÁNEA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

1.1.- En el hecho No. 10 de la demanda, el demandante alega que:

“ En el encabezamiento de la comunicación enviada por la Superintendencia al Juzgado con fecha 28 de febrero de 2012 /Folio 200 del expediente 2009-00711-00) aparece anotado que la citada petición fue tramitada en la superintendencia bajo el número 17014, dentro del proceso 23742, como “presentación y traslado de créditos litigiosos” tal como se lee en dicho folio.

Lo anterior indica que mediante el oficio 0549 de febrero 14 de 2012, la superintendencia y por ende, el señor Laguado, conoció de la existencia del proceso laboral ordinario promovido por Alejandro Truyol de conformidad a los establecido por el artículo 245 del Código de Comercio y al oficio no. 220-040212 del 17 de agosto de 2007 emanado de la Superintendencia de Sociedades, la cual al referirse al punto de las obligaciones condicionales y litigiosas en cabeza de una sociedad indico que la reserva para garantizar el pago de tales obligaciones puede establecerse incluso durante la misma liquidación si le son notificadas demandas judiciales en su contra”.

1.2.- El numeral 7° del artículo 5° de la ley 1116 de 2006 dispone que es el juez del concurso – la Superintendencia de Sociedades – quien tiene la obligación de *“Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello”*, porque esa labor no es tarea del auxiliar de justicia. El Dr. Laguado lo que hizo fue presentar los proyectos que están sometidos a control de legalidad por parte del juez concursal.

1.3.- Esta demanda está soportada en lo sucedido respecto de la calificación de créditos y por tanto la omisión que se alega no provendría del auxiliar de la justicia, sino del juez concursal.

1.4.- La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. En otras palabras, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad del demandado de ser llamado a intervenir, discutir y ser parte en el proceso,

1.5.- En relación con la legitimación en la causa por pasiva la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”* (SC2642-2015; 10/03/2015)

1.6.- La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. Desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. En ese mismo sentido, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda.

1.7.- El 1 de junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones y el juez calificó y graduó los créditos del concurso (el auto de la misma se expidió el 2 de junio de 2012) y al apoderado del demandante en esa audiencia le dijo lo que sigue:

“5. Objeción presentada por el doctor JUAN RUA FONTALVO APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO.

El doctor Fontalvo sustenta su recurso de reposición señalando que existe demanda ante el Juzgado 1° Civil del Circuito, por lo que solicita que sea tratado como todos los ejecutivos y se tenga la demanda ordinaria laboral en aras al derecho de igualdad.

(...)

En el punto al recurso del Dr. Juan Rua Fontalvo , que pretende la aplicación del principio de igualdad sobre los procesos ejecutivos a las demandas, el despacho aclara que es la misma ley 1116 de 2006 la que determina el tratamiento de los procesos de ejecución que cursan en contra de la concursada permitiendo que los mismos se tomen como presentados en tiempo si llegan hasta la audiencia de resolución de objeciones, pero tratándose de demandas ordinarias donde aun no está definido el derecho a favor del demandante, les asiste la carga a cada titular de comparecer dentro del término legal al proceso de liquidación buscando su reconocimiento como acreedor litigioso, de manera que no es posible acceder a la pretensión”.

1.8.- Es decir, en esa fecha, **el hoy apoderado del demandante escuchó de boca del juez concursal que no se aceptaba su dicho y que el señor Truyol debía soportar las consecuencias de no haber comparecido a tiempo al proceso concursal** y por tanto las pretensiones de la demanda debería conocerlas más bien un juez de lo contencioso administrativo.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EN CONTRA DE MI PODERDANTE. Si se desestima la excepción antes planteada, ruego entonces detenerse en la que sigue:

2.1.- En el hecho No. 10 de la demanda, el demandante alega que:

“ En el encabezamiento de la comunicación enviada por la Superintendencia al Juzgado con fecha 28 de febrero de 2012 /Folio 200 del expediente 2009-00711-00) aparece anotado que la citada petición fue tramitada en la superintendencia bajo el número 17014, dentro del proceso 23742, como “presentación y traslado de créditos litigiosos” tal como se lee en dicho folio.

Lo anterior indica que mediante el oficio 0549 de febrero 14 de 2012, la superintendencia y por ende, el señor Laguado, conoció de la existencia del proceso laboral ordinario promovido por Alejandro Truyol de conformidad a los establecido por el artículo 245 del Código de Comercio y al oficio no. 220-040212 del 17 de agosto de 2007 emanado de la Superintendencia de Sociedades, la cual al referirse al punto de las obligaciones condicionales y litigiosas en cabeza de una sociedad indicio que la reserva para garantizar el pago de tales obligaciones puede establecerse incluso durante la misma liquidación si le son notificadas demandas judiciales en su contra”.

2.2.- A renglón seguido, en el escrito de demanda sostiene que mi poderdante bajo su condición de liquidador (auxiliar de justicia) no constituyó la reserva que garantizara el pago de las prestaciones sociales y demás derechos que generó una relación entre aquel, como responsable del hecho, y este, como vínculo (Ver numeral 12 del folio 8 del escrito de demanda).

2.3.- En el mismo sentido sostiene que “la irresponsabilidad del señor liquidador se puede probar a través del acta de audiencia de adjudicación de bienes elaborada en la Superintendencia de Sociedades el 30 de noviembre de 2012, donde no aparece la reserva que garantizara el pago de los derechos de mi poderdante”. (Cfr. numeral 15 del folio 9 del escrito de demanda).

2.4.- El profesor David Sotomonte, desde la Universidad Externado de Colombia¹, ya ha advertido que:

“Teniendo en cuenta que “el concurso constituye una comunidad provisoria” (regida por los principios de universalidad subjetiva y objetiva) constituida por la ley, como un centro de imputación de derechos y obligaciones en donde el síndico (promotor o liquidador) es investido como órgano con el fin

¹ DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, APROXIMACIÓN A LA RESPONSABILIDAD

*de que pueda cumplir su función plural y compleja”², que en ocasiones lo lleva a sustituir al deudor y a sus acreedores en interés de la ley y según la finalidad de cada proceso, las responsabilidades atribuibles a dicho órgano dependen fundamentalmente de la naturaleza de la actividad que estuviese desempeñando al momento de infligir el daño. En este orden de ideas, **existen cinco escenarios en los que promotor y liquidador deberán responder: el primero de ellos, derivado de su condición de auxiliares de la justicia, y que nos remite al régimen disciplinario que les es aplicable**; el segundo, originado en los infaustos que puedan causar, por acción u omisión, al fallido, a los titulares de créditos o a terceros, llevándonos al ámbito de la responsabilidad civil; el tercero, propio de sus actividades como representantes legales y administradores, predicable de quien quiera que detente esa función, y que nos traslada a las reclamaciones de las autoridades tributarias; el cuarto, derivado de la comisión de hechos punibles, y el quinto, aquel en el que pueden ser tenidos como empleadores”.*

2.5.- En efecto, el liquidador se desempeña como un auxiliar de justicia, en cuanto tiene que ver con la calificación y graduación de créditos y demás etapas subsiguientes a la presentación del proyecto:³

Presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, junto con sus soportes, dentro del plazo	Auxiliar de la justicia.
---	--------------------------

² IGNACIO A.ESCUY y FRANCISCO JUNYENT BAS. Derecho concursal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006, p. 89

³ DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, APROXIMACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE PROMOTORES Y LIQUIDADORES A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA, REVISTA E-MERCATORIA, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. 2011, P 5 y 6.

fijado por el juez (art. 48[5] y 53, Ley 1116 de 2006) y con el cumplimiento de los requisitos establecidos (art. 24, ídem).	
Provocar la conciliación de las objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto (art. 29, ibídem, por remisión del art. 48[5]).	Auxiliar de la justicia. Conciliador.
Elaborar el inventario de los activos del deudor dentro de los 30 días siguientes a su posesión (art. 48[9], <i>ejusdem</i>).	Auxiliar de la justicia.
Recibir pagos y bienes –fideicomitidos y secuestrados– (art. 50[7]-[10] y 54), ídem).	Auxiliar de la justicia. Administrador.
Oficiar a los jueces de conocimiento de los procesos ejecutivos para su remisión al concurso (art. 50[12], ibídem).	Auxiliar de la justicia en cumplimiento de funciones del resorte del juez.
Otorgar escrituras públicas de inmuebles destinados a vivienda (art. 51, <i>ejusdem</i>).	Auxiliar de la justicia. Representante legal o administrador.
Entregar los haberes excluidos de la masa por orden del juez, elevando acta descriptiva (art. 56, ídem).	Auxiliar de la justicia.

Enajenar los activos (art. 57, ibídem).	Auxiliar de la justicia Representante legal o administrador.
Presentar el acuerdo de adjudicación (idem).	Auxiliar de la justicia. Negociador, mediador y Fedatario.
Realizar la entrega material de los bienes en la forma dispuesta por el juez o el acuerdo confirmado (art. 58, Ley 1116 de 2006).	Auxiliar de la Justicia.
Informar qué acreedores no aceptaron la adjudicación (art. 59, ídem).	Auxiliar de la Justicia.

2.6.- En la responsabilidad civil extracontractual, se encuentran varios tipos de prescripción, destacándose la contenida en el artículo 2358 del Código Civil, que dispone que hay una prescripción de tres años para las acciones originadas en la responsabilidad civil por el hecho ajeno. Apoyémonos de nuevo en lo que explica acertadamente el profesor Sotomonte:

“3.2.Responsabilidad civil:

El vínculo existente entre el órgano concursal y la deudora, acreedores y terceros, dimana directamente de la ley, por ser ella la que impone al juez su designación de la lista conformada por el Estado mismo, así como regula las facultades, funciones, deberes y obligaciones relativas a aquel. En otras palabras, por no provenir del contrato el vínculo obligacional predicable entre ellos, cualquier daño causado por el promotor o el liquidador, por acción u omisión, nos ubica en el campo de la responsabilidad civil extracontractual.

Aun en aquellos eventos en los que los auxiliares actúan como administradores o representantes legales de la deudora, la naturaleza de su responsabilidad frente al fallido y los titulares de derechos de crédito seguirá siendo extracontrato, pues, insistimos, la fuente de sus obligaciones

es la ley concursal; así, en condiciones ajenas al concurso, algunas relaciones de los representantes legales y administradores se encuentren cobijadas por la responsabilidad derivada del negocio jurídico, que los liga a su representada.

Cuando promotor y liquidador ejerzan funciones de representación legal o administración les serán exigibles los deberes propios de estos profesionales y les resultará aplicable el artículo 200 del Código de Comercio, según el cual los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros[...]n los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador [...], sin que por la aplicación de esta norma, la responsabilidad llegue en ningún caso a mutar en contractual.

En los demás casos seguiremos ubicados en los predios del artículo 2341 del Código Civil y demás normas concordantes, siendo menester para el reclamo indemnizatorio que se acrediten los elementos de esta especie de responsabilidad, esto es, la culpa, el daño y el nexo causal, es decir, para que el auxiliar de la justicia, en desarrollo de sus funciones, pueda ser considerado responsable por su acción u omisión, tiene que demostrarse el acaecimiento de un daño o lesión al interés jurídico del deudor, sus acreedores o terceros y que dicho daño se deriva del actuar doloso o culpable del órgano concursal.

Continuando en la esfera de la responsabilidad extracontractual, el reclamo a estos sujetos puede también enfocarse en los parámetros de la responsabilidad profesional, habida cuenta de la calificación, calidades y cualidades que la ley exige de ellos para poder hacer parte de la lista de auxiliares concursales de la justicia y el ejercicio de tal actividad; esto es, como lo manifiestan los hermanos MAZEAUD, al ser el profesional una persona dotada de conocimientos, pericias o saberes que por lo habitual están respaldados por la ostentación de un título acreditativo de la idoneidad para el desempeño de su cargo y que frente a la sociedad realiza una actividad habitual y presta y ofrece sus servicios, y en tal definición encajar perfectamente tanto promotores como liquidadores, el daño que causen en ejercicio de dicha actividad deberá ser reparado por ellos.

*Ahora bien, las acciones por este concepto prescribirán en los términos del artículo 2358 ídem, es decir, las de reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal, **mientras que las que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**” (negritas y cursivas fuera de texto).*

2.7.- Mi poderdante actuó como un auxiliar de justicia respecto de la concursada, en quien se radicaba el pasivo por ser ella la sociedad deudora y por parte del juez concursal, porque es la Superintendencia de Sociedades la que califica y gradúa los créditos que conforman el pasivo del concurso.

2.8.- El 1 de junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones y el juez calificó y graduó los créditos del concurso (el auto de la misma se expidió el 2 de junio de 2012) y al apoderado del demandante en esa audiencia le dijo lo que sigue:

“5. Objeción presentada por el doctor JUAN RUA FONTALVO APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO.

El doctor Fontalvo sustenta su recurso de reposición señalando que existe demanda ante el Juzgado 1° Civil del Circuito, por lo que solicita que sea tratado como todos los ejecutivos y se tenga la demanda ordinaria laboral en aras al derecho de igualdad.

(...)

En el punto al recurso del Dr. Juan Rua Fontalvo , que pretende la aplicación del principio de igualdad sobre los procesos ejecutivos a las demandas, el despacho aclara que es la misma ley 1116 de 2006 la que determina el tratamiento de los procesos de ejecución que cursan en contra de la concursada permitiendo que los mismos se tomen como presentados en tiempo si llegan hasta la audiencia de resolución de objeciones, pero tratándose de demandas ordinarias donde aun no está definido el derecho a favor del demandante, les asiste la carga a cada titular de comparecer dentro del término legal al proceso de liquidación buscando su reconocimiento como acreedor litigioso, de manera que no es posible acceder a la pretensión”.

2.9.- Es decir, insisto que en esa fecha, el hoy apoderado del demandante escuchó de boca del juez concursal que no se aceptaba su dicho y que el señor Truyol debía soportar las consecuencias de no haber comparecido a tiempo al proceso concursal y por tanto si quería demandar a mi poderdante, debió atender lo dicho en esa audiencia, porque en esa audiencia se configuró el hipotético daño (si se dijera que tal cosa existió) en contra del hoy demandante y supuestamente infringido por el Dr. Laguado. Desde esa fecha hasta la presentación de la demanda (27 de febrero de 2018 ante un juzgado de Barranquilla) han transcurrido más de 3 años.

2.10.- Adicionalmente, si el conteo se hace desde la perspectiva de la Ley 222 de 1995 frente al actuar de los administradores (el liquidador lo es), los 5 años a los que se refiere la norma, también ya transcurrieron en contra del demandante.

“ARTÍCULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION.

Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

2.11.- En el mismo sentido, si el conteo se hace desde el auto que aprobó la rendición de cuentas por parte del auxiliar de la justicia y terminó el proceso concursal: 17 de junio de 2013, no hay alternativa distinta que concluir que ya han transcurrido los 3 años a los que se refiere el Código Civil.

3.- FALTA DE CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

3.1.- Como es sabido por todos son tres (ahora 4⁴) los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual:

“La configuración de esa especie de responsabilidad civil [extracontractual] presupone la concurrencia de los siguientes elementos: a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad”.

3.1.1.- Sobre el hecho:

a.- La doctrina también lo ha denominado como “hecho imputable dañoso”, el cual se define como “(...) todo hecho que como consecuencia del dolo, de la culpa o del riesgo asumido por una persona causa daño a otro (...)”⁵.

b.- La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...), *es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica (...)*”⁶.

3.1.2.- Sobre el daño:

a.- El daño ha sido definido por la doctrina como “(...) el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio.”⁷ Así mismo, la jurisprudencia ha entendido por daño “(...) todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad (...)”.⁸

b.- El daño resarcible debe ser cierto, personal, directo y antijurídico.

3.1.3.- Sobre el nexa causal:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de enero de 2013, Referencia No. 110131030262002-00358-01, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁵ CUBIDES CAMACHO, Jorge, Obligaciones, Sexta Edición, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá; 2009. Página 290.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de septiembre de 2011, Referencia No. 19001-3103-003-2005-00058-01. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

⁷ ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, 3ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires: 2005. Página 1.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Sentencia de 1º de noviembre de 2013, Referencia: 08001-3103-008-1994-26630-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

De los artículos 1616 y 2341 del Código Civil se puede concluir que (i) los daños deben ser consecuencia directa de incumplimiento de la obligación (tanto los previsibles como los imprevisibles) y (ii) es obligado a la indemnización quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, respectivamente.

3.1.4.- El factor de imputación:

a.- También llamado factor o criterio de atribución de la responsabilidad y se refiere a las razones que justifican que una persona determinada – generalmente el autor de la conducta- deba responder por el daño que ha sufrido otra persona.

b.- La doctrina ha entendido que se trata de “(...) las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, se traslade económicamente a otro. En palabras de Zavala de González, «constituyen la explicación axiológica de la obligación de impedir o de resarcir el perjuicio».”

3.2.- El problema jurídico radica en lo siguiente, pero debo decir que la ley no obliga a constituir ninguna reserva y las actuaciones surtidas en el proceso ordinario laboral no constituyen la atención de las cargas que prevé la ley concursal, así que en el caso que nos ocupa la conducta de mi poderdante no fue antijurídica, no se le puede imputar ningún daño (que a la postre no se causó) y, finalmente y en su defecto, hay culpa exclusiva de la víctima.

*“Que se declare que el **Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE**, con C.C. No 19139571 de Bogotá, persona mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en la Ciudad de Bogotá, en atención de que el señor Liquidador de la Empresa ROYAL HOTEL LIMITADA no cumplió con su deber en el proceso liquidatorio, en particular, en lo relacionado con la atención de los derechos de Alejandro, de conformidad a los artículos 255 DEL CODIGO DE COMERCIO y 2341 del C. C., solicito a usted, Señor Juez, es RESPONSABLE del no pago de las acreencias laborales y en tal razón se sirva condenar al señor **DARIO LAGUADO MONSALVE** a indemnizar los perjuicios causados al señor **ALEJANDRO FIDEL TRUYOL RUA** **al no construir, dentro del proceso liquidatorio de la liquidada empresa, la reserva de ley con la cual debió garantizar el pago de sus prestaciones sociales,** intereses moratorios, aportes en pensión a Col pensiones, sanción por despido injusto, sanción por omisión de consignación oportuna de cesantías, agencias en derecho y costas, reconocidos, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 08001310500120090071100 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, **en el cual el liquidador se hizo parte al notificarse y contestar la demanda como tal** y como representante legal y, por ende, apoderado de la citada empresa. En las siguientes sumas de dinero discriminado en los siguientes conceptos y valores por los que fue condenada la mencionada empresa a favor de mi poderdante, y que quedaron sin incorporar al proceso liquidatorio por el liquidador de Royal Hotel Ltda, aparecen discriminados en la sentencia, así (...)”*

Miguel Ángel Méndez Hernández
Abogado

Veamos el detalle de lo sucedido:

a.- Mediante Auto 400-011640 del 2 de Agosto de 2011 la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de *Royal Hotel Ltda* y en esa misma providencia designó a mi poderdante como liquidador de la sociedad y, además, se hizo la advertencia sobre la carga que tienen los acreedores de comparecer al proceso concursal.

b.- El numeral 5º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 establece que los acreedores de la sociedad deben presentar sus créditos dentro del término de veinte días (20) contados a partir de la desfijación del aviso que profirió el Despacho.

c.- En este caso, el aviso 2011-01-251064 se fijó por el término de 10 días hábiles, es decir, entre el 24 de Agosto y 6 de septiembre de 2011.

d.- Siendo así las cosas, los veinte días (20) empezaron a correr el 7 de septiembre de 2011 y el plazo terminó el 4 de Octubre de 2011, cuando expiró el término para hacerse parte. El señor Truyol NO concurrió al proceso en ese término, ni siquiera para formular su solicitud en términos de crédito litigioso. Esta situación no solo se dio con el señor Truyol, sino con otros acreedores laborales y la respuesta que da el ordenamiento jurídico siempre será la misma: acreedor que concurre tarde debe soportar las consecuencias adversas que prevé la Ley 1116 de 2006 y su crédito será tratado como un crédito extemporáneo. En el mismo expediente, se puede encontrar un ejemplo. Mediante oficio 415-201165 dijo la Superintendencia de Sociedades:

“En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el número de la referencia, a través del cual en su calidad de apoderada de! señor Alfredo Emilio Polo Guerrero, solicita información respecto del radicado No. 201 1-04- 010056 del 04 de octubre de 2011, como primera medida es importante recordarle, que por tratarse de un proceso liquidatorio que se adelantó ante esta Superintendencia de Sociedades a nombre de la sociedad Royal Hotel Ltda., en Liquidación Judicial (Proceso Terminado), el mismo corresponde a un proceso de naturaleza jurisdiccional, razón por la cual es deber de las partes estar atentas a las diferentes etapas que se suden dentro de ellos, consultando los expedientes de su interés físicamente, o por medio de nuestras herramientas virtuales, a fin de intervenir en las distintas etapas del proceso y así tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar.

Así las cosas y respecto de la respuesta ofrecida al escrito No. 2011-04-010056 presentado por el señor Alfredo Emilio Polo Guerrero, correspondiente con la solicitud de reconocimiento de créditos dentro del referido proceso, nos permitimos informarle que una vez verificada la información a traves de nuestro Sistema de Información Documental -SID-, se constató que mediante auto No. 405- 016826 del 18 de octubre de 2011, se puso en conocimiento del liquidador " sociedad ROYAL HOTEL LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL el escrito radicado con el número 2011-04-010056 del 4 de octubre de 2011, a través del cual el señor ALFREDO EMILIO POLO GUERRERO, presenta reclamación de créditos. Providencia de la cual adjuntamos copias para su conocimiento.

Con ocasión de las solicitudes de reconocimientos de créditos presentada dentro del proceso liquidatorio de la sociedad Royal Hotel Ltda., en Liquidación Judicial (Proceso Terminado), nos permitimos informarle que mediante radicado 2012-01-018671, el doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, liquidador de la concursada, allegó a esta Superintendencia de Sociedades el proyecto de calificación, graduación y determinación de derechos de voto, proyecto al Cual se le corrió traslado a las partes para los fines

previstos en el artículo 53 de la ley 1116 de 2006, entre los días 10 al 16 de febrero de 2012, término dentro del cual las partes que no estuvieran de acuerdo con la calificación de créditos ó que estuvieran por fuera de ella (como en el caso que nos ocupa), presentaran las objeciones del caso.

Por lo anterior, con radicado No. 2012-01-033399 del 28 de febrero de 2012, se fijó el traslado de las objeciones presentadas contra el proyecto, término que se surtió dentro de los días 29 de febrero al 2 de marzo de 2012. En consecuencia, mediante auto No. 405-005394 del 4 de junio de 2012, este Despacho calificó y graduó los créditos, reconoció los derechos de voto y aprobó el inventario valorado, culminando así, la etapa para objetar el reconocimiento de créditos.

Posterior a ello y una vez finalizadas las etapas procesales previstas en la Ley 1116 de 2006, esta Superintendencia mediante auto No. 400-011134 del 17 de junio de 2013, declaró terminado el referido proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Royal Hotel Limitada., en Liquidación Judicial (Proceso Terminado), encontrándose actualmente cancelada en nuestro Sistema de Información General de Sociedades -SIGS- y en el Registro Mercantil.

Así las cosas, y en relación con la no inclusión de la acreencia de su poderdante, le informamos que los procesos concursales son de carácter jurisdiccional, por consiguiente las partes interesadas deben estar atentos al desenvolvimiento de las etapas procesales que se surten dentro de ellos, para efectos de hacer valer sus derechos de acuerdo a la normatividad sustancial y procesal que rige la materia, de lo contrario la oportunidad procesal precluye.

Por lo anterior, respetuosamente le sugerimos acercarse a este Grupo -Apoyo Judicial- en la ciudad de Bogotá —Av. El Dorado No. 51 — 80-, con fin de que proceda a validar la información solicitada directamente del expediente identificado con el No. 23742 correspondiente a la sociedad objeto de su consulta, no obstante, y teniendo en cuenta el lugar de su domicilio, le remitimos para su conocimiento medio magnético (DVD) en el que se le -suministra copia integra del proceso liquidatorio de la sociedad Royal Hotel limitada, en liquidación judicial (Proceso terminado).”

e.- El 2 de febrero de 2012, el liquidador de la sociedad presentó ante la Superintendencia de Sociedades el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como el inventario de activos de la concursada.

f.- El traslado de esos documentos para que los acreedores presentaran sus objeciones se surtió entre *el 10 de Febrero de 2012 y el 16 de Febrero de 2012*, término durante el cual se presentaron en sentido estricto 21 objeciones.

g.- De las objeciones a las que se acaba de hacer referencia se corrió traslado a los interesados por el término de tres días hábiles para los fines previstos en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 sin que se hubiera presentado ninguna radicación sobre estos asuntos. Este traslado se surtió entre los días *29 de Febrero de 2012 y 2 de Marzo de 2012*.

h.- El 12 de marzo de 2012 -mediante el Auto N° 405-002464 que fue notificado en el estado del 14 de marzo de 2012- la Superintendencia de Sociedades ordenó poner a disposición del liquidador de la compañía, las objeciones que se presentaron y ordenó la apertura de un cuaderno de objeciones.

i.- El 1 de Junio de 2012 en la ciudad de Barranquilla se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones y se aprobó el avalúo de los bienes de la sociedad en concurso y en esa audiencia el apoderado del hoy demandante se hizo presente y el juez claramente le dijo:

“5. Objeción presentada por el doctor JUAN RUA FONTALVO APODERADO DEL SEÑOR ALEJANDRO.

El doctor Fontalvo sustenta su recurso de reposición señalando que existe demanda ante el Juzgado 1° Civil del Circuito, por lo que solicita que sea tratado como todos los ejecutivos y se tenga la demanda ordinaria laboral en aras al derecho de igualdad.

(...)

En el punto al recurso del Dr. Juan Rua Fontalvo , que pretende la aplicación del principio de igualdad sobre los procesos ejecutivos a las demandas, el despacho aclara que es la misma ley 1116 de 2006 la que determina el tratamiento de los procesos de ejecución que cursan en contra de la concursada permitiendo que los mismos se tomen como presentados en tiempo si llegan hasta la audiencia de resolución de objeciones, pero tratándose de demandas ordinarias donde aun no está definido el derecho a favor del demandante, les asiste la carga a cada titular de comparecer dentro del término legal al proceso de liquidación buscando su reconocimiento como acreedor litigioso, de manera que no es posible acceder a la pretensión”.

j.- La audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación se llevó a cabo el **30 de noviembre de 2012 sin que el demandante ni su apoderado concurrieran a ella** y en el acta que recoge lo sucedido, consta que la liquidación de Royal terminó con créditos postergados insolutos, así que bajo cualquier escenario de análisis, el crédito del hoy demandante siempre hubiera sido tratado como un crédito postergado porque nunca se hizo parte a tiempo en el proceso concursal y sin derecho a pago porque los créditos postergados (incluidos los intereses a favor de las entidades fiscales y los que comparecieron tarde al proceso) no se atendieron por falta de recursos y la ley no obliga a constituir reserva alguna como lo hace ver el demandante.

k.- El oficio 549 que le envió el Juzgado Laboral (el de Descongestión) a la Superintendencia de Sociedades el 21 de febrero de 2012: **(i)** nunca constituyó ni constituiría una solicitud de reconocimiento de créditos, no solo porque quien debe cumplir con esa carga es el acreedor, sino porque era un oficio de consulta y nada más; y, **(ii)** se radicó después del término para hacerse parte, así que bajo cualquier lectura, se presentó después de que transcurriera el término para hacerse parte.

l.- Mi poderdante se notificó del proceso laboral el 23 de abril de 2012 (después del término para hacerse parte) y contestó la demanda el 28 de mayo de 2012 (también después del término para hacerse parte), así que para la época de la calificación y graduación de créditos era imposible que mi poderdante conociera del detalle de ese pleito. Además, las radicaciones que se hicieron por parte del juez laboral se hicieron directamente ante el juez del concurso y el liquidador no podía conocerlas. Recordemos que solo con la expedición de los Decretos 991 de 2018 y 65 de 2020 esa clase de memoriales ingresan al expediente directamente sin que se profiera auto de “póngase en conocimiento”.

m.- El 20 de febrero de 2013 ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla (fecha para la cual mi poderdante ya había presentado las cuentas finales de su gestión) el hoy demandante (a través del abogado Juan Rua Fontalvo) le pidió a ese juez: *“en atención a que se encuentra vencido el término de ejecutoria de la sentencia⁹ proferida dentro del referenciado proceso, respetuosamente me permito solicitar a su Despacho que se sirva ordenar el cumplimiento de dicha providencia para continuar con el trámite correspondiente”*.

n.- El 21 de mayo de 2013 ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla (fecha para la cual mi poderdante ya había presentado las cuentas finales de su gestión) el hoy demandante (a través del abogado Juan Rúa Fontalvo) insistió en pedirle al juez: *“solicito a Usted, Señor Juez, se sirva oficiar ante la Superintendencia de Sociedades empresa Royal Hotel Limitada en Liquidación, señor DARIO LAGUADO MONSALVE, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por ese Juzgado el 28 de agosto del año 2012. El 20 de febrero de 2013, solicité a su Despacho lo antes indicado sin que a la fecha se haya pronunciado. Es Usted, Señor Juez, como Director del referenciado proceso, quien en este momento debe garantizar legalmente, con la agilidad y rapidez de su trámite, el respeto de los derechos reconocidos a mi poderdante mediante dicha sentencia, más aún, cuando es del conocimiento de ese Despacho que dicha empresa está en liquidación”*.

ñ.- El 21 de junio de 2013 (después del auto de terminación del proceso concursal que se profirió el 17 de junio de 2013) el Juzgado Laboral profirió un auto mediante el cual se abstenía de iniciar ejecución de la sentencia.

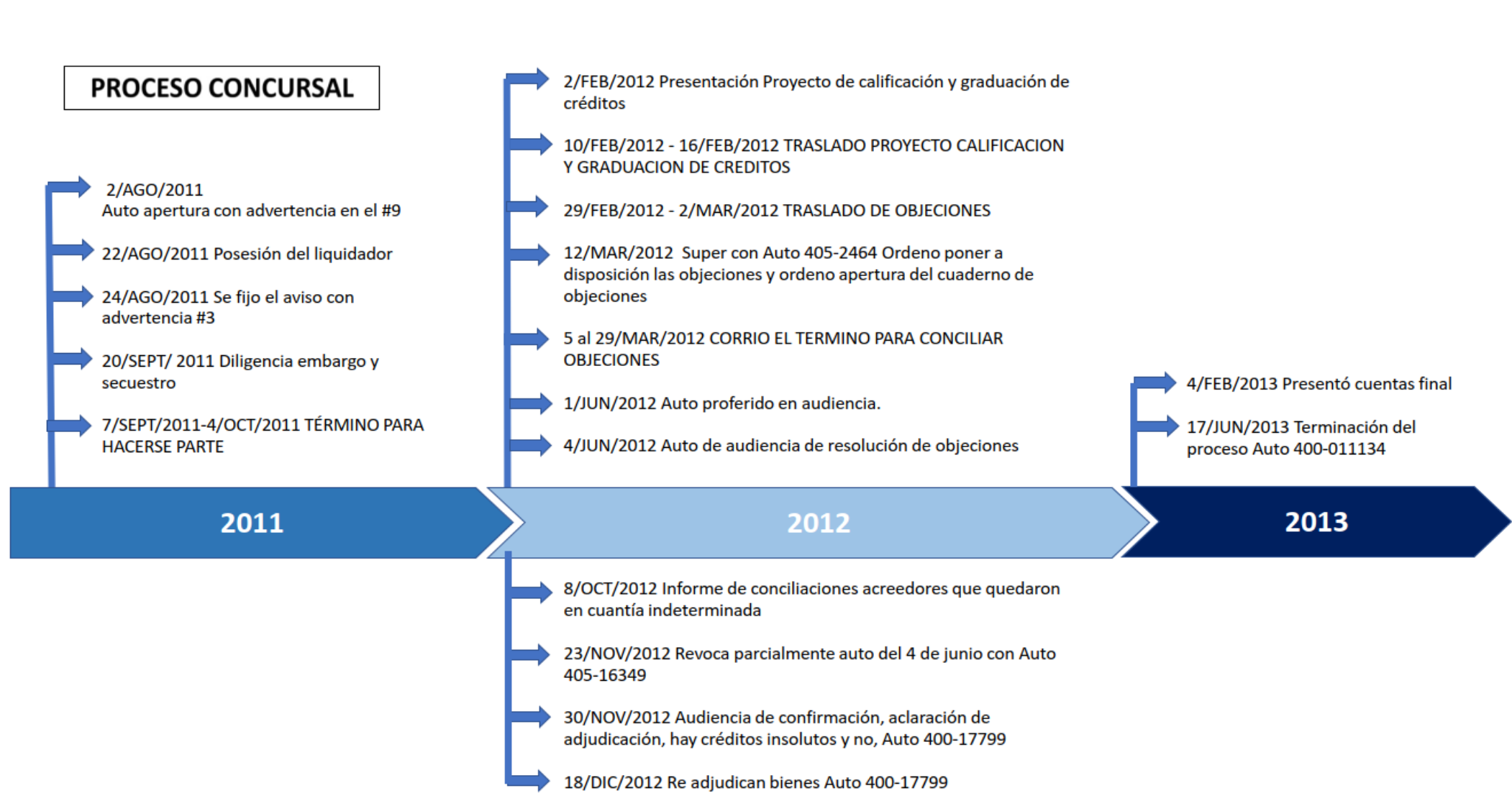
o.- El 31 de agosto de 2015 mi poderdante recibió el oficio del juzgado (abstiene de ejecutar y que se recibe dos años después¹⁰ de que terminara el proceso concursal) y de manera inmediata se puso en conocimiento del juez concursal, porque, repito, es la Superintendencia de Sociedades quien tiene la legitimación legal para proferir o modificar el auto de calificación y graduación de créditos. Es por eso, que la Superintendencia de Sociedades, el 11 de septiembre de 2015 profiere el auto 405-789, mediante el cual reconoce al señor Truyol como acreedor postergado por extemporaneidad, lo que no significa que en el futuro (si aparecen activos) su crédito no pueda ser satisfecho, así que el daño en sentido estricto no se ha dado en este caso.

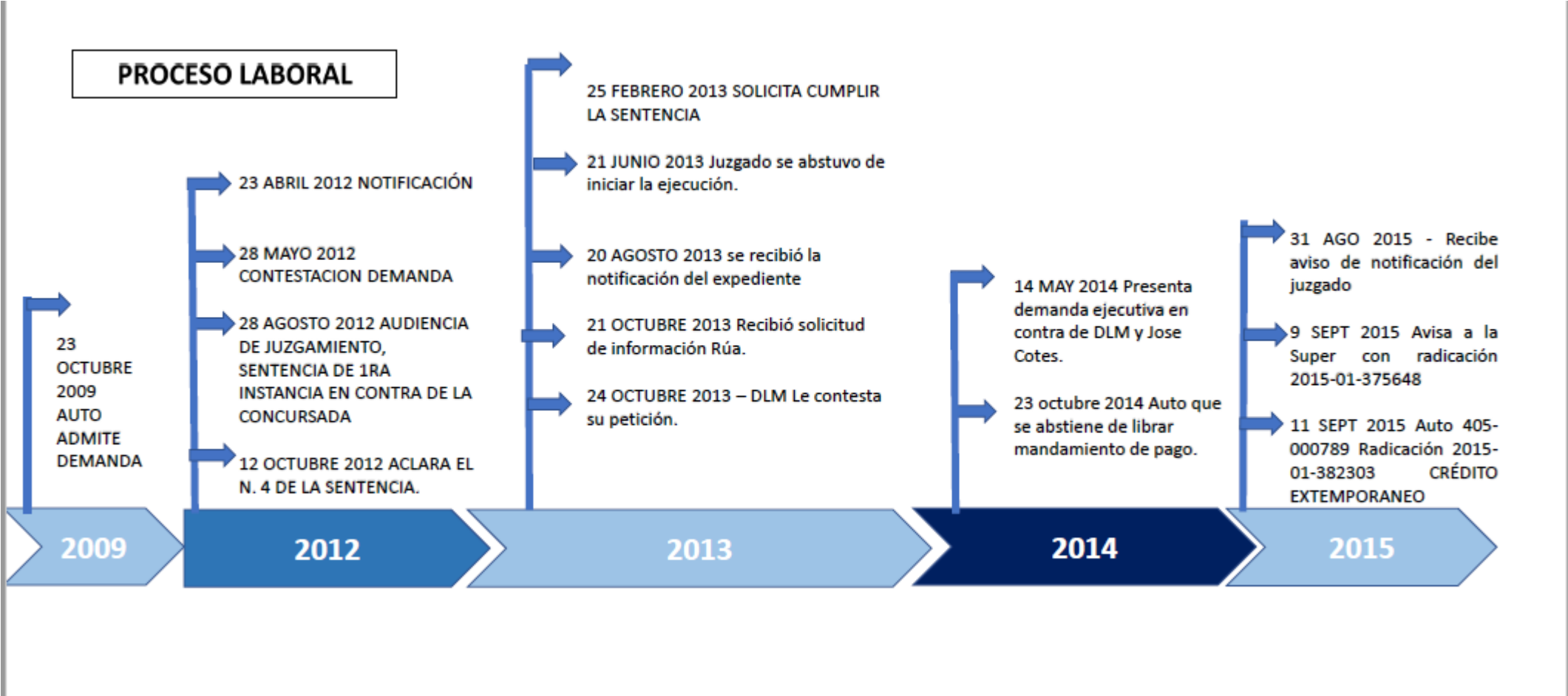
p.- El hoy demandante – en vez de radicar directamente la prueba de la existencia y cuantía de su crédito ya radicado en cabeza de la concursada – resolvió trasladarle esa carga al juez laboral, que a la postre se vino a pronunciar después de terminado el proceso concursal.

Una línea de tiempo ilustra a cualquier lector y le permite arribar a las conclusiones que hacen de esta demanda, una demanda temeraria y que tergiversa lo sucedido. En efecto:

⁹ La sentencia se profirió el 28 de agosto de 2012. Es decir, 14 meses después de la audiencia de resolución de objeciones y en la cual el juez del concurso ya se había pronunciado respecto de la petición del demandante en el proceso.

¹⁰ Mi poderdante no tuvo noticia del envío de agosto de 2013 y en gracia de discusión, el rumbo de los acontecimientos en nada hubiera cambiado, porque ese envío se hizo dos meses después de que la matrícula mercantil hubiera sido cancelada.





Oficios Juzgado Laboral



En resumen:

- ✓ Mi poderdante acató la ley 1116 de 2006 y siempre actuó de manera diligente;
- ✓ Mi poderdante atendió las órdenes impuestas por el juez concursal;
- ✓ Mi poderdante le avisó de la apertura del proceso concursal a los jueces que conocían de procesos ejecutivos porque eso es lo que ordena la ley;
- ✓ Mi poderdante no conocía las solicitudes de información porque esos escritos ingresaban al Despacho del juez concursal y eran puestos en conocimiento del liquidador mediante auto que era notificado a través de la inserción en el estado;
- ✓ Un liquidador jamás podrá desplazar o reemplazar las cargas que le caben a los acreedores y si aquí ocurrió algún yerro que le haya causado un hipotético daño al señor Truyol, es producto de su propia negligencia y eso constituye una causal eximente de responsabilidad;
- ✓ Mi poderdante no tenía que constituir ni reservas ni provisiones porque la ley no lo obliga;
- ✓ Mi poderdante jamás le ha mentado a los jueces. Esa es una acusación muy grave y le ruego al demandante que module sus dichos, porque eso va en contra de los principios que orientan este proceso;
- ✓ Los honorarios que se fijaron atendieron los criterios y tablas de la ley y fueron atendidos con una adjudicación que se hizo de bienes inmuebles y el reproche que hace el distinguido apoderado no solo lo deslucen, sino que no tiene ningún sustento legal;
- ✓ En este caso no aplican las normas de la liquidación voluntaria.

3.3.- Con miras a presentar este escrito, mi poderdante formuló sendos derechos de petición ante el Juez del Concurso (ayer se recibió el oficio 220-175771 del 13 de noviembre de 2021) y cuya respuesta solicito se tenga como prueba porque es diáfana para guiar la decisión que debe tomar ese Juzgado y, que no es otra, que absolver a mi poderdante de cualquier pretensión. En efecto:

“Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta unas inquietudes, previas las siguientes consideraciones:

“Primero: - He sido demandado por un acreedor que tardíamente atendió la carga de hacerse parte en un proceso concursal que se tramitó en la modalidad de liquidación judicial.

Segundo: - El demandante le ha solicitado al juez la inscripción de la demanda en relación con algunos bienes de mi propiedad.

Tercero: - Por lo antedicho, acudo ante su Despacho para que a través de un concepto abstracto se absuelvan las siguientes preguntas: (...).”

“¿El acreedor dentro de un proceso de liquidación judicial soporta la carga de hacerse parte, o esa diligencia o actividad le corresponde (i) al juez del concurso; o, (ii) al liquidador?

¿La carga de hacerse parte en el proceso de liquidación judicial de su interés, la puede atender el acreedor en cualquier tiempo o hay un término o una oportunidad procesal para atenderla y en caso cuándo comienza y cuándo termina ese término?”

En un proceso de Liquidación Judicial, los acreedores tienen la carga procesal de hacerse parte del mismo, conforme al procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

(...)

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el mismo sentido, este Despacho mediante el Oficio 220-010130 del 12 de febrero 2012¹¹, se refiere a la carga procesal de los acreedores de hacerse parte dentro del proceso de Liquidación Judicial, en los siguientes términos:

“b.- Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la misma consagra el trámite para la presentación de créditos en el proceso de liquidación judicial, así:

i) Término: Los créditos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso. Lo anterior, no obsta para que las acreencias presentadas antes de dicho plazo sean tenidas como oportunas y en esta medida deben ser calificadas y graduadas con la prelación y privilegios que les corresponda.

ii) Ante quien deben presentarse las reclamaciones crediticias: Todos acreedores del deudor, sin excepción alguna, deberán presentar sus respectivos créditos al liquidador designado por el juez concursal.

¹¹ Disponible en el siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32123.pd

Para tal efecto, en el aviso que informe acerca del inicio del proceso, se deberá indicar el nombre del liquidador, el lugar donde los acreedores pueden presentar sus créditos y el término que tienen para ello (numeral 4 del artículo 48 ejusdem).

Por su parte, el mencionado auxiliar de la justicia deberá informar a los acreedores el horario de recepción de los créditos, para cuyo efecto podrá designar alguno o algunos colaboradores que estarán bajo su dirección y a quienes les impartirá las instrucciones del caso para que los créditos sean recibidos en debida forma.

(...)

c.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que tratándose de un proceso de liquidación judicial, los créditos deben ser presentados directamente al liquidador, dentro de la oportunidad legal señalada para ello, para cuyo efecto los titulares deben aportar prueba siquiera sumaria de la existencia, naturaleza, clase y cuantía de los respectivos créditos, salvo aquellos que hayan sido reconocidos dentro de un acuerdo de reestructuración de que trata la ley 550 de 1999 o dentro de un proceso concordatario o de reorganización empresarial a los que aluden las Leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006, los cuales se entenderán, se repite, presentados en tiempo al mencionado auxiliar de la justicia para efectos de la calificación y graduación de créditos.”

Adicionalmente, en la Página WEB de esta Superintendencia se encuentra un documento denominado “PREGUNTAS FRECUENTES DELEGATURA DE INSOLVENCIA”¹², dentro del cual claramente se señala quien tiene la carga procesal de presentar los créditos en un proceso de Liquidación Judicial:

“5. ¿A quiénes corresponde la carga procesal de presentar los créditos en el proceso de liquidación judicial?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores, cualquiera sea su naturaleza, tienen la carga de presentar la prueba de la existencia y cuantía de su obligación ante el liquidador, dentro de los veinte (20) días siguiente a la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.”

¹² Disponible en el siguiente link:
https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/informacion_interes/Documentos%20compartidos/Delegatura%20de%20Insolvencia.pdf

Con base en lo expuesto, es absolutamente clara la carga procesal que tienen los acreedores de hacerse parte dentro del proceso de Liquidación Judicial.

“¿Antes de la promulgación de los Decretos 991 de 2018 y 65 de 2020, los memoriales sobre reconocimiento de créditos y solicitudes de información por parte de los juzgados ingresaban al Despacho para lo de su competencia y las decisiones relacionadas sobre tales cosas se notificaban por fijación que en el estado se hacía del auto correspondiente o, por el contrario, no requerían pronunciamiento judicial?”

En torno a la presentación de acreencias en el trámite de liquidación judicial, algunos acreedores remitían sus créditos a consideración del Juez del concurso y no al liquidador, frente a lo cual, antes de la expedición de los Decretos 991 de 2018 y 065 de 2020, el Juez ordenaba mediante auto fijado en el estado correspondiente, poner en conocimiento los créditos al liquidador para lo de su competencia.

Ahora, desde la entrada en vigencia de los Decretos 991 de 2018 y 065 de 2020, dicha situación ya no se presenta, por cuanto tales decretos establecen lo siguiente:

Decretos 991 de 2018:

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Eventos en que el expediente no ingresa al despacho. El expediente no ingresará al despacho cuando la actuación radicada no requiera de un pronunciamiento por parte del juez del concurso, o cuando la decisión respectiva deba darse en una audiencia posterior, como en los caso (sic) siguientes:

1. Los memoriales a través de los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al proceso concursal. (...)

Decreto 065 de 2020:

“ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2.2.2.9.2.4 de la sección 2 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

"ARTÍCULO. 2.2.2.9.2.4. Memoriales que no requieren pronunciamiento judicial. No requieren pronunciamiento del juez del concurso los documentos que traten de los siguientes asuntos:

1. A través de los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al proceso concursal, salvo para efectos de la resolución de objeciones y reconocimiento de derechos de crédito y de voto. (...)"

“¿En qué consiste la provisión que se debe hacer para en el contexto de liquidación judicial atender un proceso litigioso? ¿Cuándo procede? ¿La provisión supone poner aparte el valor provisionado? ¿Se provisiona para créditos postergados por extemporaneidad?

¿Cabe la provisión cuando en el proceso liquidatorio el valor total de los activos es inferior al de los pasivos?"

Para entender mejor lo que significa la provisión contable, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Provisión contable:

El artículo 52 del Decreto 2649 de 1993, actualmente derogado, establecía lo siguiente sobre lo que debía entenderse por provisión y contingencias:

“ARTICULO 52. Provisiones y contingencias. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables.

Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir.

Las contingencias pueden ser probables, eventuales o remotas.

Son contingencias probables aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es posible que ocurran los eventos futuros.

Son contingencias eventuales aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, no permite predecir si los eventos futuros ocurrirán o dejarán de ocurrir.

Son contingencias remotas aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es poco posible que ocurran los eventos futuros.

La calificación y cuantificación de las contingencias se debe ajustar al menos al cierre de cada período, cuando sea el caso con fundamento en el concepto de expertos.”

Hoy en día, conforme la NIC 37¹³ se debe entender como provisión lo señalado por la referida norma, en los siguientes términos:

“(…)

Los siguientes términos se usan en esta Norma con los significados que a continuación se especifican:

Una provisión es un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera

¹³ Disponible: <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cr/Documents/audit/documentos/niif-2019/NIC%2037.pdf>

desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El suceso que da origen a la obligación es todo aquel suceso del que nace una obligación de pago, de tipo legal o implícita para la entidad, de forma que a la entidad no le queda otra alternativa más realista que satisfacer el importe correspondiente.

(...)

Un pasivo contingente es:

(a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados o (b) una obligación posible, y cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia o la falta de ocurrencia de uno o más hechos futuros sucesos inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad; o

(b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:

(i) no es probable que para satisfacerla se vaya a requerir una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o (ii) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.

(...)."

Conforme a la norma contable que en su momento estuvo vigente como las que hoy rigen la provisión contable, este registro corresponde al reconocimiento de un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o del cual no existe certeza de su exigibilidad, pero del cual es necesario su reconocimiento contable mientras se definen tales aspectos por los medios legales.

En el caso de que existan procesos de carácter litigioso o créditos contingentes presentados dentro del proceso de liquidación judicial, el liquidador debe proceder al reconocimiento de una provisión contable. Frente a lo cual, se reitera que tal provisión constituye un registro contable y no supone la extracción de recursos líquidos del patrimonio de la sociedad, para dejarlos en depósitos independientes mientras se profiere el fallo correspondiente.

Para el pago de dichas acreencias dentro del proceso de liquidación judicial, una vez definida su exigibilidad, se debe tener en cuenta tanto el orden de prelación legal de los créditos como la disponibilidad de activos; es decir que, si los activos de la sociedad son insuficientes para el pago de las obligaciones en el orden de prelación legal, los créditos derivados de procesos de carácter litigioso podrían quedar insolutos así estén provisionados contablemente. Lo anterior, en la medida que los procesos concursales atienden estrictamente las pautas legales de prelación de créditos y, por ende, los pagos se realizan en el orden legal hasta que se agoten los activos de la sociedad concursada, con la consecuencia odiosa pero legal, de que puedan existir pasivos respecto de los cuales no haya pago por la física imposibilidad de atender créditos sin recursos.

En cuanto a los créditos postergados por extemporaneidad, se procederá bajo la misma regla de existencia de activos, conforme a lo previsto por el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, el cual acota:

“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

- 1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.*
- 2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.*
- 3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.*
- 4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.*
- 5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.*
- 6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.*
- 7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.*

PARÁGRAFO 1o. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.

(...)." (Subraya fuera de texto)

Por último, es preciso señalar que jurisprudencialmente, esta Entidad se pronunció mediante Auto 400-018449 del 16 de diciembre de 2014¹⁴ estableciendo lo siguiente: "El Despacho RECHAZARA la solicitud de efectuar una provisión para el crédito postergado por extemporáneo toda vez que desde ya se avizora que los activos no alcanzarán a cubrir los créditos debidamente presentados en tiempo en la etapa legal pertinente, mucho menos para créditos postergados por extemporáneos. No obstante lo anterior, se advertirá a la liquidadora que de alcanzar los recursos realice la reserva en igualdad de proporción a los otros créditos de la misma clase, postergados por extemporáneos para atender el fallo en el caso que este fuere desfavorable para la sociedad." (Subraya fuera de texto)" (Cursivas, negrillas y subrayas son propias).

4.- RES IUDICATA:

La institución de la cosa juzgada RES IUDICATA pretende evitar que dentro de un nuevo proceso se profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social *"de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado"*. Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos: (i) Los sujetos o extremos procesales (*eadem personae*), (ii) El objeto (*eadem res*) y, (iii) La causa o la razón de las pretensiones (*eadem causa petendi*) (En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.)

¹⁴ Disponible en el siguiente Link:
https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2014-01-580988.pdf

En el caso que nos ocupa, frente al primero de los elementos; son exactamente iguales los extremos procesales de uno y otro proceso. Sobre el segundo elemento, la identidad de objeto, la presente demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la que en múltiples ocasiones se ha decidido.

5.- ACTUACION EN CONTRA DE LOS ACTOS PROPIOS (venire contra proprium factum est):

Esta excepción cada vez más importante en materia procesal por ser una garantía de la verdad material y sustancial como un fin de la administración de justicia, esta erigida para evitar que, mediante el ejercicio del derecho de acción, se pretenda lograr una condena incluso en contravía de todos los actos propios desplegados por la persona con anterioridad (como en el presente caso).

Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice “no se puede ir contra los actos propios”.

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

La mencionada sentencia dice que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas”..

Señora Juez, resulta contrario a derecho que la parte demandante solicite las pretensiones esbozadas en su demanda, a pesar de que durante toda la ejecución del proceso concursal conoció de los requisitos, condiciones y términos para hacer efectivo el reconocimiento de su crédito, pretendiendo revivir un debate judicial en el que múltiples fue vencido y tampoco puede pretender por esta vía revivir términos judiciales que en su oportunidad no aprovechó, para que a posteriori y en contravía de su actuar, invoque la presente acción. En efecto:

5.1.- El 28 de marzo de 2001 en la Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades y bajo el número de radicación 5410891-0, Royal Hotel Limitada solicitó su admisión a un proceso encaminado a lograr un acuerdo de restructuración en los términos de la ley 550 de 1999.

5.2.- El 4 de abril de 2001 esa solicitud con sus anexos se envió a las oficinas de esa Superintendencia en Bogotá y se radicó bajo el N° 2001-01-017032.

5.3.- Mediante oficio N° 155-25577 del 15 de Junio de 2001, la Superintendencia de Sociedades admitió a Royal Hotel Limitada al trámite del acuerdo de reestructuración y designó como promotor al señor Pedro Donado Velilla.

5.4.- El primer cuadro que dentro de ese proceso precisa la determinación de los derechos de voto se preparó con corte al 15 de junio de 2001 y es el último anexo del acta que se levantó de la reunión que se llevó a cabo el 4 de octubre de 2001 y que se radicó en esa Superintendencia el 22 de octubre de 2001 bajo el número 2001-04-002090.

5.5.- El 31 de Enero de 2002 se celebró el acuerdo de reestructuración de Royal Hotel Limitada.

5.6.- El 18 de noviembre de 2008 Royal Hotel Limitada y sus acreedores reformaron el acuerdo inicial; y el 15 de mayo de 2009 y el 6 de noviembre de 2009 introdujeron nuevas reformas.

5.7.- En vista de las dificultades económicas que venía presentando Royal Hotel Limitada en restructuración, la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 35 de la Ley 550 de 1999 le solicitó al promotor que convocara una reunión de terminación del acuerdo. Esa reunión se llevó a cabo durante los días 25 de mayo de 2011 y 29 de julio de 2011.

5.8.- Mediante Auto 400-011640 del 2 de agosto de 2011 la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de Royal Hotel Ltda.

5.9.- El numeral 5° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 establece que los acreedores de la sociedad deben presentar sus créditos dentro del término de veinte días (20) contados a partir de la des fijación del aviso que profirió el Despacho y el aviso 2011-01-251064 se fijo por el término de 10 días hábiles, es decir, entre el 24 de Agosto y 6 de septiembre de 2011. Véase

“ARTICULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador. (...)”

5.10.- Siendo así las cosas, veinte días (20) empezaron a correr el 7 de septiembre de 2011 y al plazo finalizó el 4 de Octubre de 2011, cuando expiró el término para hacerse parte.

5.11.- El demandante en este proceso **NO se hizo parte en el proceso liquidatorio y por eso mismo no presentó ninguna prueba de la existencia y cuantía de los créditos que reclama en este Despacho.**

5.12.- El liquidador presentó ante la Superintendencia de Sociedades el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto. así como el inventario de activos de la concursada tal como lo establece el inciso final del mismo numeral 5° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, así:

“Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de "igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.”

5.13.- El traslado de esos documentos para que los acreedores presentaran sus objeciones se surtió entre **el 10 de Febrero de 2012 y el 16 de Febrero de 2012**, término durante el cual se presentaron 21 objeciones.

5.14.- De las objeciones a las que me acabo de referir se corrió traslado a los interesados por el término de tres días hábiles para los fines previstos en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 sin que se hubiera presentado ninguna radicación sobre estos asuntos. **Este traslado se surtió entre los días 29 de Febrero de 2012 y 2 de Marzo de 2012.**

5.15.- El 12 de marzo de 2012 mediante el Auto N° 405-002464 que fue notificado en el estado del 14 de marzo 2012 la Superintendencia de Sociedades ordenó poner a disposición del liquidador las objeciones que se presentaron y ordenó la apertura de un cuaderno de objeciones.

5.16.- El término para la conciliación directa corrió entre los días hábiles comprendidos entre el **15 de marzo y el 29 de marzo de 2012** (ambas fechas incluidas).

5.17.- El liquidador le presentó a la Superintendencia de Sociedades el resumen de lo acontecido en las conciliaciones.

5.18.- El liquidador no debe responder por ningún crédito porque si el accionante tenía alguna reclamación a cargo de Royal Hotel debió presentarse al concurso con prueba de la existencia y cuantía del crédito y el suscrito ex – liquidador no puede responder la desidia del accionante o por la mala fortuna porque el aparato judicial se pronunció en sentencia de primera instancia (condenatoria y que constituye título) el 28 de agosto de 2012 cuando la audiencia de resolución de objeciones se llevó a cabo el 1 de junio de 2012.

5.19.- En esa audiencia la Superintendencia le dijo al hoy demandante que *“es la misma ley 1116 de 2006 la que determina el tratamiento de los procesos de ejecución que cursan en contra de la concursada permitiendo que los mismos se tomen como presentados en tiempo si llegan hasta la audiencia de resolución de objeciones, pero tratándose de demandas ordinarias donde aún no está definido el derecho a favor del demandante, les asiste la carga a cada titular de comparecer dentro del término legal al proceso de liquidación buscando su reconocimiento como acreedor litigioso, de manera que no es posible acceder a la pretensión”*.

5.20.- El 30 de Noviembre de 2012 se llevó a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación a la que no asistió el hoy accionante o su apoderado así que si el señor Truyo Rua quería hacerse parte en el proceso dejó fenecer las oportunidades legales y más bien encarriló sus esfuerzos a impulsar procesos ejecutivos ante jueces que nada podían hacer porque el único juez natural del concurso es la Superintendencia de Sociedades. No contento con eso, ahora quiere afectar mis bienes y promover demandas sin ningún asidero legal.

6.- BUENA FE Y PREFERENCIA DEL PROCESO CONCURSAL:

6.1.- El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

6.2.- El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

6.3.- El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 prevé la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Miguel Ángel Méndez Hernández
Abogado

6.4.- La concursada no está obligada a atender ningún crédito a favor del demandante porque no se hizo parte – ni siquiera como litigioso – dentro del término legal.

7.- EXCEPCION GENERICA:

Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a la señora Jueza reconozca y declare cualquier otra excepción que encuentre probada durante el trámite del presente proceso y que pueda ser declarada de oficio.

VII.- PRUEBAS

Solicito se decreten, tengan y practiquen las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- PODER

1.2.- OFICIO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION OFICIO 220-175771 RADICADO 2021-01-671-797

1.3.- AUTO 405-000789 (RADICADO 2015 01 382303)

1.4.- ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMACION DEL ACUERDO DE ADJUDICACION

1.5.- ACTA DE RESOLUCION DE OBJECIONES

1.6.- MEMORIAL INFORMANDO EL AVISO DEL 31 DE AGOSTO DE 2015. RADICADO 2015- 01-375648

1.7.- PRUEBA DEL ENVIO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION

1.8.- EJEMPLO DE UNA CONCILIACION DE ACREENCIA LABORAL RADICADO 2012-01-274138

1.9.- BUEN EJEMPLO DE CREDITO EXTEMPORANEO RADICADO 2016-01-526098

1.10.- DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES RADICADO 2011-01- 280561

Miguel Ángel Méndez Hernández
Abogado

2.- OFICIOS

En virtud de lo que dispone el artículo 275 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que mi poderdante ejerció el derecho de petición para solicitar ante la Superintendencia de Sociedades (adjunto número de radicado) y por tanto ruego exhortar a esa autoridad para que remita esta documentación si no ha sido atendida dentro de los términos legales vigentes. La Superintendencia recibe notificaciones en la Av. El Dorado No. 46-80 de la ciudad de Bogotá.

VIII.- ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y copia de este escrito se remiten en el link al que ya hice referencia.

IX.- NOTIFICACIONES

- 1.- El demandado **DARIO LAGUADO MONSALVE**, se notifica en la Calle 70 A 11-83 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: laguadogiraldo@yahoo.com

- 2.- El suscrito apoderado se notifica en la Carrera 8 # 174- 30 , Interior B , Casa 1 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 302 268 67 86, correo electrónico: miguelangelmehe@gmail.com

Respetuosamente,



MIGUEL ANGEL MENDEZ HERNANDEZ

C.C. 1.010.226.351 de Bogotá

T.P. 333.277 del C.S. de la J